

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **12950**

Art. 1º.- El personal comprendido obligatoriamente por el artículo 2º del Decreto-Ley 9.650/80 (texto ordenado Decreto 600/94) y, no excluido por el artículo 3º del mismo, y/o normas que lo suplanten, que cese con servicio de afiliación el Instituto de Previsión Social y en cumplimiento de los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta (60) por ciento de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto su jubilación, de la que será deducido al liquidarse esta última, circunstancia que deberá ser comunicada al organismo empleador y pagador pertinente.

Art. 2º: Derógase el artículo 22º de la Ley 10.328.

Art. 3º: Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19º de la Ley 11.757.

Art. 4º: Derógase el inciso f) del artículo 25º de la Ley 10.430 en la redacción dada por la Ley 11.758, y toda otra que se oponga a la presente.

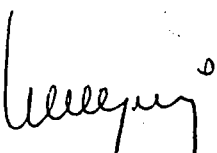
//..



Art. 5°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.


Art. 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

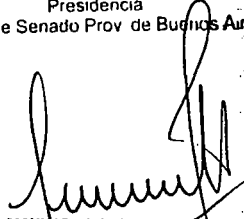
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
-Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Sr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires